

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2018-00295-01  
**DEMANDANTE:** ZENEN RINCÓN CLAVIJO  
**DEMANDADO:** GANADERÍA MANZANARES SAS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Una vez vencido los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escritural a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 3 de abril de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. LIBELO INTRODUCTORIO.**

**1.1. Declaraciones y condenas.**

Buscan se declare: *i)* la existencia de un contrato de trabajo entre Zenen Rincón Clavijo y Ganadería Manzanares SAS, desde el 1° de abril de 2015 hasta el 24 de junio de 2018; *ii)* la ineficacia del contrato de transacción celebrado entre las partes, en fecha 19 de junio de 2018. Consecuencialmente, que se *iii)* condene a la pasiva al pago de prestaciones sociales, vacaciones y auxilio de transporte causados durante toda la vigencia de la relación laboral; aportes al sistema de seguridad social y parafiscales; *iv)* la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST y *v)* las costas del proceso.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2018-00295-01  
**DEMANDANTE:** ZENEN RINCÓN CLAVIJO  
**DEMANDADO:** GANADERÍA MANZANARES SAS

## **1.2. Los hechos:**

En síntesis, relatan que Zenen Rincón Clavijo celebró un contrato de trabajo verbal con la sociedad Ganadería Manzanares SAS, para desempeñar funciones de fumigación, instalación de cercas y alimentación de bovinos, desde el 1° de abril de 2015 hasta el 24 de junio de 2018.

Señaló que desarrolló su labor de forma personal en las fincas 'Nuevo Tiempo' y 'Gamarrita', ubicadas en la vereda 'Buturama', bajo la dirección y horarios impuestos por el señor Humberto Alvear, quien, a su vez, rendía informes a Francisco Arturo Serrano Serrano. Agregó que devengó como último salario la suma de \$781.242.

Narró que, Jorge Ernesto Serrano Troncoso, apoderado de la empresa demandada, reunió a varios empleados, incluyendo al actor, y les comunicó que su contrato laboral terminó por acuerdo de transacción, donde se les reconoció un pago de \$2.500.000 a título de: *“derechos, garantías inciertas y discutibles y principalmente a cualquier tipo de reclamación derivada de las condiciones de salud del trabajador (...); instrumento legal que fue utilizado para evadir el pago de los derechos laborales en cabeza del demandante.*

Sostuvo que, a la terminación de esa relación laboral, el demandante no recibió el pago de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social integral causados durante los extremos señalados.

Concluyó manifestando que fue contratado nuevamente por Ganadería Manzanares SAS, por el periodo comprendido entre el 25 de junio de 2018 hasta el 5 de julio del mismo año, sin que se verificara el pago de los emolumentos arriba reseñados.

## **2. ACTUACION PROCESAL**

Tras ser subsanada en debida forma, la demanda fue admitida mediante auto adiado el 1° de febrero de 2019<sup>1</sup> y, una vez notificada de ese acto, la demandada Ganadería Manzanares SAS contestó, dentro de audiencia celebrada el 3 de abril de 2019, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Folio 48 del cuaderno de primera instancia

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2018-00295-01  
**DEMANDANTE:** ZENEN RINCÓN CLAVIJO  
**DEMANDADO:** GANADERÍA MANZANARES SAS

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones indicando que, contrario a lo manifestado en la demanda, la relación laboral suscitada entre las partes se sostuvo únicamente desde el 25 de junio de 2018 hasta el 05 de julio de 2018 y terminó por causa legal. En ese sentido, aclaró que la prestación de servicios acusada en periodo anterior corresponde a una relación desarrollada entre el hoy demandante y Francisco Arturo Serrano, vínculo en el que no tuvo participación la empresa demandada.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó «Prescripción», «Inexistencia de la obligación», «Cobro de lo no debido», «Compensación» y «Buena fe».

### **3. SENTENCIA CONSULTADA:**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 3 de abril de 2019, oportunidad en la que se absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas con el libelo introductorio y se condenó en costas a la parte demandante.

Para llegar a esas conclusiones, el *a quo* preliminarmente sostuvo que, conforme a los artículos 2476 y 1508 Código Civil, será nula en todas sus partes transacción obtenida por títulos falsificados y en general por violencia y que los vicios de que puede adolecer el consentimiento son error, fuerza y dolo.

Manifestó que los vicios de consentimiento alegados deben ser plenamente acreditados durante el trámite judicial, y dicha carga de la prueba está en cabeza de quien los alega. Concluyendo sobre ello que de los documentos allegados y demás pruebas practicadas, no se logra evidenciar que el contrato de transacción firmado por el actor estuviere viciado por alguno de los vicios señalados en el Código Civil, y que si bien el demandante afirmó no saber leer ni escribir: “*no se prueba dentro del plenario que no conociera dicho documento, o que cualquiera, o que la parte con la que lo firmó no le hayan indicado el contenido del mismo*”; es por tanto que la *a quo* afirmó que el demandante no cumplió con su deber de acreditar las circunstancias alegadas, y por tanto negó la pretensión encaminada a declarar la ineficacia del contrato de transacción celebrado.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2018-00295-01  
**DEMANDANTE:** ZENEN RINCÓN CLAVIJO  
**DEMANDADO:** GANADERÍA MANZANARES SAS

En cuanto a las relaciones laborales que afirma el demandante haber tenido con la demandada, la Juez señaló que de lo extraído en la prueba documental (contrato de transacción), de las testimoniales y del interrogatorio de parte absuelto por el actor, no se pudo acreditar que las labores ejecutadas por el demandante hayan sido en servicio de la demandada, puesto que de la documental se avizora que en los extremos temporales señalados por el actor, los servicios prestados fueron a favor de aquel; de quien señaló que: *“si bien es el codirector de la sociedad, no significa que no pueda tener trabajadores a su cargo como persona natural”*

Del testimonio de la señora Maryluz Medina, la Juez valoró que su dicho no tiene el mérito para probar que el actor hubiere trabajado al servicio de la sociedad demandada, y por el contrario al aseverar que el demandante no tenía la dotación dada a los trabajadores de la sociedad demandada, podría ser porque la labor ejecutada por este, fue a favor del señor Francisco Serrano Serrano y no de Ganadería Manzanares.

Conforme a lo expuesto, la juez de primera instancia señaló que de los extremos señalados por el demandante (01 abril de 2015 al 24 junio de 2018) el contrato de trabajo se desarrolló con la persona natural Francisco Serrano y no con la Ganadería Manzanares SAS, y en consecuencia se negó las pretensiones de condena deprecadas por el señor Zenen Rincón y lo condenó en costas.

#### **4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Vencido el término previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes no allegaron pronunciamiento alguno.

### **II. CONSIDERACIONES.**

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2018-00295-01  
**DEMANDANTE:** ZENEN RINCÓN CLAVIJO  
**DEMANDADO:** GANADERÍA MANZANARES SAS

pueda invalidar el proceso, de modo que ello, aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Por su parte, el grado jurisdiccional de consulta procede, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, contra las sentencias de primera instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, razón por la cual esta Sala le corresponde desatar el presente asunto. Y, es conocido que dicho grado le otorga amplia competencia a la segunda instancia para examinar la actuación del *ad quo*, pudiendo confirmar, modificar o revocar la sentencia de primer grado, por el hecho de no ser un recurso y operar por mandato de la Ley, le permite al superior decidir sin limitación alguna sobre la providencia consultada.

### **1. PROBLEMA JURIDICO.**

De acuerdo con los antecedentes planteados, los problemas jurídicos puesto a consideración de esta Sala, se contraen en determinar: (i) si fue acertada o no la decisión de la falladora de primera instancia de no declarar la existencia del contrato de trabajo entre el actor y Ganadería Manzanares, en las fechas del 01 de abril del 2015 al 24 de junio del 2018, o si por el contrario, debió hacerlo conforme a las pruebas allegadas al proceso. En caso afirmativo, si debe ii) declararse la ineficacia del acuerdo transaccional aportado y condenar a la empresa demandada al pago de los emolumentos laborales deprecados.

### **2. TESIS DE LA SALA.**

Se aviene esta Corporación a la decisión adoptada por la sentenciadora de primera instancia, en el sentido de no declarar la existencia del contrato de trabajo solicitado por el actor, como quiera que las pruebas allegadas al proceso no tienen el alcance de demostrar siquiera la prestación personal de sus servicios en favor de la empresa demandada, durante los extremos denunciados.

Bajo ese supuesto, no es posible entrar a determinar la eficacia de un negocio jurídico celebrado dentro de esos extremos, con una persona que no fue llamada a este juicio y, por ende, tampoco pueden prosperar las pretensiones condenatorias invocadas por el demandante.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2018-00295-01  
**DEMANDANTE:** ZENEN RINCÓN CLAVIJO  
**DEMANDADO:** GANADERÍA MANZANARES SAS

### **3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO**

No fue objeto de discusión entre las partes y fue acreditado que: *i)* entre Zenen Rincón Clavijo y Ganadería Manzanares SAS existió un contrato de trabajo a término fijo, que se mantuvo vigente desde el 25 de junio de 2018 hasta el 5 de julio de 2018 (fl. 28), extremos posteriores a los deprecados en la demanda y, que no son parte de este conflicto; *ii)* las partes acudieron a diligencia de conciliación, ante el Inspector del Trabajo, en fecha 10 de julio de 2018, diligencia que fracasó por ausencia de ánimo conciliatorio (fl. 13).

### **4. DESARROLLO DE LA TESIS**

Para desatar los problemas jurídicos antes señalados, la Sala considera pertinente dejar sentado que, en el presente asunto, lo que pretende la parte actora es que se declare la existencia de un contrato de trabajo con Ganadería Manzanares, en calidad de empleadora, durante los extremos temporales comprendidos entre 1° de abril de 2015 y el 24 de junio de 2018.

Respecto a esa pretensión, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4409-2021, dispuso que *«quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST.»*

Dentro de ese marco, observa la Sala que la demanda se dirigió contra la empresa Ganadería Manzanares SAS, aduciéndose que la pasiva se benefició de los servicios personales del actor en las fincas ‘Nuevo Tiempo’ y ‘Gamarrita’, ubicadas en la vereda Buturama, sin embargo, la sociedad demandada se opuso a esa afirmación, sosteniendo que el demandante no laboró para ella sino para Francisco Arturo Serrano Serrano, como persona natural.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en providencias como la CSJ SL1785-2020, ha advertido que quien aspire al reconocimiento de derechos laborales y prestacionales debe acreditar que la persona que citó

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2018-00295-01  
**DEMANDANTE:** ZENEN RINCÓN CLAVIJO  
**DEMANDADO:** GANADERÍA MANZANARES SAS

al proceso como demandada es precisamente aquella a quien le prestó el servicio o está obligada a responder por tal reclamo.

Sobre el particular el máximo órgano de cierre de la jurisdicción, en providencia del 14 de marzo de 2018, radicado 64556, señaló:

*“Una regla del derecho procesal consiste en que quien aspire al reconocimiento de derechos laborales y prestacionales, debe acreditar que la persona que citó al proceso como demandada es precisamente aquella a quien le prestó el servicio o está obligada a responder por tal reclamo, a efectos de cumplir con uno de los requisitos para la estimación de la pretensión, que es la legitimación en la causa por pasiva.”*

Bajo esas premisas, encuentra la Sala que con la demanda no se allegó prueba que demostrara la relación jurídica que predicó frente a Ganadería Manzanares SAS. Por el contrario, durante el interrogatorio de parte absuelto por el demandante<sup>2</sup>, al ser indagado por la juzgadora de primera instancia sobre ese aspecto particular, el actor ubicó al aludido Francisco Arturo Serrano Serrano como su empleador, en los siguientes términos:

*P: Usted manifiesta que usted conoce al señor Humberto Alvear ¿correcto?*

*R: Si.*

*P: ¿él le daba a usted órdenes?*

*R: Si.*

*P: ¿él le dijo a usted que él representaba a Francisco Arturo Serrano?*

*R: Si, igualmente nosotros estábamos trabajando ahí y recibíamos ordenes de él.*

*P: Usted dice que la finca Gamarrita hace parte de ganadería manzanares ¿cierto?*

*R: Si.*

*P: ¿Por qué sabe que le pertenece?*

*R: Porque ahí llegaba el patrón ...*

*P: ¿Quién es el patrón?*

*R: es...*

*P: ¿Francisco Arturo?*

*R: sí.*

---

<sup>2</sup> Minuto 19:28 de la audiencia de Tramite y Juzgamiento.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2018-00295-01  
**DEMANDANTE:** ZENEN RINCÓN CLAVIJO  
**DEMANDADO:** GANADERÍA MANZANARES SAS

Esas afirmaciones encuentran concordancia con lo expresado en el hecho cuarto de la demanda, donde se consignó que, *«durante el tiempo en que se mantuvo la relación laboral (...)*», Zenen Rincón Clavijo *«(...) estuvo bajo la continua subordinación del señor Humberto Alvear, quien se desempeñaba como jefe inmediato, que a su vez rendía informes al señor Francisco Arturo Serrano»*.

Tales supuestos facticos, a su vez, sintonizan con el contenido del contrato de transacción visto a folio 14, suscrito por Zenen Rincón Clavijo y Francisco Arturo Serrano Serrano, como persona natural, donde se consignó que entre las partes *«(...) se ha dado una relación de trabajo de manera verbal, desde el primero (1) de octubre de dos mil quince (2015) al día veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciocho (2018), siendo su último cargo el de Oficios varios en las fincas ubicadas en el municipio de Aguachica (Cesar)»*.

Las pruebas testimoniales no lograron acreditar la prestación personal echada de menos u ofrecer un convencimiento diferente al expuesto, en tanto que, de lo vertido por los citados se extrae que ninguno de ellos tuvo conocimiento directo de los hechos que se pretendían probar. Es así como, en su declaración, Edilberto José Padilla Álvarez dijo haber trabajado en la misma empresa que el demandante, sin embargo, cuando se le increpó sobre su coincidencia con el actor en ese lugar, informó que *«(...) cuando el ingresó ya yo estaba trabajando, yo salí a los pocos días de haber entrado eb»*.

Néstor Efraín Quiñones Soto, luego de referir algunos hechos, aclaró: *«(...) sé porque nos comentábamos, hablábamos, inclusive yo le decía a el “a ti te van a poner la marca de Serrano allá en la finca” y así, nos comentábamos como amigos, porque yo nunca trabajé allá»*.

Del mismo defecto adolece el testimonio de Mary Luz Cortínez Bolívar, quien fue increpada sobre el motivo de su conocimiento de los hechos y contestó que lo tuvo *«(...) debido a que somos vecinos y somos conocidos del pueblo; no lo vio ejerciendo su labor, sino que “lo veía pasar a trabajar y de igual manera cuando volvía en la tarde; (...) él llega mucho a mi casa y hemos conversado y hablado de eso, como todo, habla uno del trabajo y eso»*.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2018-00295-01  
**DEMANDANTE:** ZENEN RINCÓN CLAVIJO  
**DEMANDADO:** GANADERÍA MANZANARES SAS

Ahora, no sobra señalar que, si bien en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Ganadería Manzanares SAS<sup>3</sup> registra como codirector de la sociedad Francisco Arturo Serrano Serrano, de las pruebas analizadas no logra deducirse un supuesto diferente a este que actuó como persona natural y no en representación de la empresa, máxime cuando, a pesar de sus contradicciones, los testigos Edilberto José Padilla Álvarez y Néstor Efraín Quiñones Soto señalaron que las fincas en las que laboró el demandante pertenecen a Francisco Arturo Serrano Serrano, sin que obre medio de prueba que lleve al convencimiento contrario.

En ese sentido, el hecho de que Francisco Arturo Serrano Serrano fungiera como codirector de la sociedad demandada no es óbice para que contrate para sí trabajadores que estén bajo su subordinación y a cuyo cargo esté el pago de los emolumentos a que estos tengan derecho, pues, tal como ha quedado expuesto a lo largo del presente proveído, se trata de dos personas diferentes, una natural y otra jurídica, respecto de las cuales no se ejerció labor probatoria alguna para acreditar la existencia de unidad de explotación económica entre una y otra.

Con todo, en la presente actuación no se cuenta con los elementos probatorios que apoyen la afirmación de la prestación personal del servicio por parte de Zenen Rincón Clavijo a favor de la sociedad Ganadería Manzanares SAS, sino el supuesto contrario, por lo que resulta viable afirmar que la demandante encaminó de manera errada la presente acción, toda vez que la aquí demandada no ostenta la calidad de empleadora.

En atención a lo expuesto, la Sala advierte que no es posible dentro de este trámite pronunciarse sobre la eficacia o no del contrato de transacción visible a folio 14 del expediente, pues al hacerlo se estaría desconociendo el derecho a la defensa y contradicción de uno de los firmantes -Francisco Arturo Serrano Serrano- quien, por no haber sido convocado al presente trámite judicial, le es imposible controvertir las afirmaciones del actor en cuanto a las supuestas irregularidades que tornan ineficaz ese negocio jurídico.

---

<sup>3</sup> Folios 51 a 58

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2018-00295-01  
**DEMANDANTE:** ZENEN RINCÓN CLAVIJO  
**DEMANDADO:** GANADERÍA MANZANARES SAS

Conforme lo discurrido, por las razones aquí expuestas, se impone con fuerza confirmar la sentencia consultada; lo que hace innecesario estudiar los restantes problemas jurídicos. No se impondrá condena en costas en esta instancia, por estarse surtiendo el grado jurisdiccional previsto en el artículo 69 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N. ° 4 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

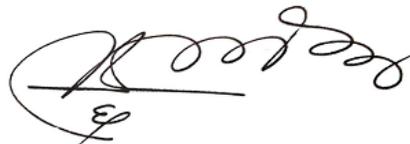
**PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la sentencia proferida el 3 de abril de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme esta decisión vuelva el expediente a su lugar de origen para lo pertinente.

Esta decisión es adoptada en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

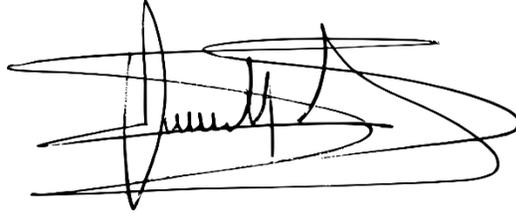


**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

(siguen firmas...)

**PROCESO:**  
**RADICACIÓN:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

ORDINARIO LABORAL  
20011-31-05-001-2018-00295-01  
ZENEN RINCÓN CLAVIJO  
GANADERÍA MANZANARES SAS



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado  
ORD.20011-31-05-001-2018-00295-01